



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00203 - Auto Interlocutorio: 475

Verificado el informe de secretaria que antecede, observa el Juzgado que dentro del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **HANS ZAPATA TORO** en contra de **AMPARO VELASQUEZ CASTELLANOS, JOSE ALEJANDRO CABRA VELASQUEZ** y **LAURA CABRA VELASQUEZ**, se hace necesario hacer uso del ejercicio de **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir las irregularidades que se pasan a señalar.

Si bien se evidencia que, la demandada AMPARO VELASQUEZ CASTELLANOS se notificó personalmente el 24 de enero de 2020 y allegó poder y escrito de contestación con excepciones de mérito por parte de apoderada judicial en término, por error involuntario en la revisión del expediente no se tomó en cuenta dicha notificación y se le volvió a tener notificada a través de conducta concluyente por medio de Auto No. 446 del 11 de marzo de 2020, lo cual debe ser subsanado y por ende **SE DEJA SIN EFECTO** dicha providencia y se **TOMA EN CUENTA** el poder y memorial de contestación con excepciones allegados por la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ el 7 de febrero de 2020, a quien **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a nombre de dicha demandada conforme a las facultades otorgadas (Artículo 75 C.G.P.).

En razón de lo anterior, **NO SE TOMARÁ EN CUENTA** el escrito allegado, vía correo electrónico el 8 de julio de 2020, por la mencionada mandataria, por no haber lugar a ello debido a que fue presentado con base en la notificación por conducta concluyente que aquí se ha dejado sin efecto.

De otro lado, en lo que concierne a los demandados LAURA CABRA VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO CABRA VELASQUEZ, se tiene que estos fueron notificados personalmente a través de la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, por haberle otorgado poder para ello, y al no haberse allegado escrito de contestación y/o excepciones en término, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de parte de estos. Y, **NO SE TIENE EN CUENTA** el memorial de contestación a nombre del demandado JOSE ALEJANDRO CABRA VELÁSQUEZ, allegado por dicha abogada el 12 de agosto de 2020, por ser extemporáneo, y **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la misma para que actúe a nombre de los señores CABRA VELASQUEZ.

Ahora bien. Como quiera que se avizora que se incurrió en un yerro por parte de este Despacho al haber ordenado el emplazamiento de los aludidos señores CABRA VELASQUEZ, pues estos ya habían sido notificados a través de su apoderada en antecedencia, **SE DEJA SIN EFECTO** el emplazamiento ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 692 del 31 de julio de 2020 y **SE ORDENA** que por Secretaría se proceda a eliminar la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, por encontrarse trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** de la Excepción de Fondo propuesta por la demandada AMPARO VELÁSQUEZ CASTELLANOS, por conducto de apoderada, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

2

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En estado N° **070** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de agosto de 2020**

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdea6f77c4d888a2e3fb72a02ec82a0dc69a38850847653124e597b6982766a**
Documento generado en 13/08/2020 11:55:54 a.m.